

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD DIGITAL.

El suscrito, Pedro Enrique Haces Lago, Diputado del Grupo Parlamentario de Morena de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 120, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3, 7, apartado A, 9 apartado D, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 3, 12 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; los artículos 4, 5, 95, 96, y del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; el artículo 4, fracción V del Código de Responsabilidad Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud de la Ciudad de México en Materia de Salud Digital, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo tecnológico avanza a un ritmo vertiginoso, la tecnología está cambiando la manera en la cual nos relacionamos como sociedad. Uno de estos importantes cambios se está dando en materia de salud, donde las tecnologías de la información se encuentran en auge acelerado.

Por lo anterior y con el objetivo de alinear la regulación del uso de tecnologías en salud, se propone la presente modificación legislativa a efecto de que la Ciudad de México cuente con un marco jurídico de vanguardia en materia de salud digital.

La iniciativa tiene por objeto regular la salud digital, la telemedicina, el expediente clínico electrónico y la receta médica electrónica. Entre lo propuesto destaca:

- 1) definir a la telemedicina como la prestación de servicios de atención médica a distancia realizada por los profesionales de la salud con la finalidad de promoción a la salud, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, y prevención de enfermedades y lesiones; así como para la investigación, evaluación, formación y capacitación permanente de los profesionales de la salud;
- 2) establecer las disposiciones jurídicas para el uso de recetas médicas digitales a efecto de eficientar su uso;
- 3) regular el uso del expediente clínico electrónico.

La telemedicina propicia nuevas formas de interacción entre las personas y el sistema sanitario, así como los profesionales y organizaciones en la atención sanitaria entre sí, modificando cualitativamente factores de seguridad y de velocidad y distancia, facilitando un acceso rápido, sencillo, flexible y compartido a los profesionales de la salud para beneficio de la población.

En ese sentido, la Organización Mundial de la Salud define la telemedicina como:

“El suministro de servicios de atención sanitaria en los que la distancia constituye un factor crítico, por profesionales que apelan a tecnologías de la información y de la comunicación con objeto de intercambiar datos para hacer diagnósticos, preconizar tratamientos y prevenir enfermedades y heridas, así como para la formación permanente de los profesionales de atención de salud y en actividades de investigación y de evaluación, con el fin de mejorar la salud de las personas.”

Así, la telemedicina es tanto una herramienta como un procedimiento. Es una herramienta porque su desarrollo depende del avance tecnológico y nos permite ofrecer servicios médicos a distancia, pero también es una manera de desarrollar nuevos procedimientos diagnósticos y terapéuticos haciendo énfasis en la relación médico-paciente. Por un lado, facilitará efectuar diagnósticos y tratamientos a distancia en conjunto con médicos especialistas hasta los sitios más remotos en tiempo real o diferido; permitirá también mantener al personal actualizado al llevar capacitación a distancia.

Una de las ventajas más importantes de esta reforma es que los tratamientos y diagnósticos serán más rápidos y oportunos, y se evitarán traslados para consultar a un médico especialista.

En ese tenor, resulta oportuno señalar que diversos países han visto el enorme potencial de la tecnología aplicada en los servicios de salud para brindar una atención médica de mayor alcance y han regulado al respecto.

Asimismo, desde 2005 donde se emitió la “eHealth resolution” donde por primera vez se vinculó a las TIC con la salud y la gestión del sistema de salud, la Organización Mundial de la Salud consideró *“fundamental aprovechar el potencial de las tecnologías digitales para alcanzar la cobertura sanitaria universal. Al fin y al cabo, estas tecnologías no son un fin en sí mismas, sino herramientas esenciales para promover la salud, preservar la seguridad mundial y servir a las poblaciones vulnerables”*.

La implementación de los servicios de telemedicina puede aportar mejoría en la accesibilidad, la calidad y la eficiencia de los servicios de salud. Los indicadores de esta mejoría deberán ser no solo económicos, sino también de calidad, impacto social y oportunidad.

El aprovechamiento del uso de tecnologías en la prestación de servicios médicos, trae consigo ventajas para el sistema de salud en su conjunto, otorgando nuevas posibilidades de efectuar consultas con especialistas con independencia de la ubicación geográfica, aportando más elementos de juicio a la hora de adoptar decisiones, evitando desplazamientos innecesarios, abriendo mejores oportunidades en la educación médica, reduciendo la pérdida de exámenes, diagnósticos y tratamientos más rápidos, precisos y oportunos.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Se propone la creación de un título en la Ley de Salud con el objeto de regular la salud digital, la telemedicina, el expediente clínico electrónico y la receta médica electrónica en la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Congreso de la Ciudad de México el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se adiciona el título cuarto de la Ley de Salud de la Ciudad de México para quedar como sigue:

Título Cuarto
Salud Digital
Capítulo Primero
Disposiciones Preliminares

Artículo 188. La regulación en materia salud digital en la Ciudad de México tiene por objeto generar un progreso en la promoción, calidad, protección y garantía del derecho a la salud, bajo los principios de accesibilidad, interoperabilidad, confidencialidad, protección de datos personales, escalabilidad y universalidad.

Artículo 189. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Atención médica a distancia:** conjunto de servicios de salud que se proporcionan a las personas a través de las TIC, de forma remota, con la intención de asistir, asesorar, proteger, promover y restaurar su salud.

- II. **Expediente Clínico Electrónico:** conjunto de información y datos almacenados mediante medios electrónicos, que documenta la atención médica prestada por profesionales de la salud con apego a las disposiciones sanitarias. Dicha información es retrospectiva, concurrente y prospectiva y su principal propósito es apoyar de manera continua, eficiente, con calidad e integralidad la atención y cuidados de salud.
- III. **Prestadores de servicios de salud digital:** personas físicas y morales que provean servicios relacionados con la salud digital y la telemedicina utilizando las TIC y otras tecnologías para mejorar la salud. Los prestadores de servicios de salud digital serán los autorizados para proveer la atención médica a distancia.
- IV. **Salud digital:** conjunto de actividades en materia de salud que se realizan con apoyo de las TIC, la inteligencia artificial, el aprendizaje automático, macrodatos, robótica, y demás tecnologías.
- V. **Receta médica electrónica:** documento electrónico o digital de carácter sanitario mediante el cual los profesionales de la salud, legalmente facultados para ello, y en el ámbito de sus respectivas competencias, prescriben a los pacientes medicamentos o productos, para su surtido por establecimientos del sector salud habilitados para dicho fin.
- VI. **Teleconsulta:** uno de los servicios de la telemedicina, el cual consiste en el servicio de atención médica a distancia a través de las TIC.
- VII. **Telemedicina:** prestación de servicios de atención médica a distancia realizada por profesionales de la salud. Incluye, entre otros, el diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, y prevención de enfermedades y lesiones, así como para la investigación, evaluación, formación y capacitación permanente de los profesionales de salud.
- VIII. **TIC:** tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 190. Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, la Secretaría, a través de la Agencia de Protección Sanitaria, además de lo contenido en las demás disposiciones jurídicas aplicables, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones en materia de salud digital:

- I. Establecer los requisitos para obtener la autorización como prestadores de servicios de salud digital conforme a las disposiciones que para tal efecto se emitan;
- II. Autorizar a las personas físicas o morales que pretendan operar como prestadores de servicios de salud digital conforme a lo establecido en la presente ley;
- III. Elaborar, emitir, y difundir los lineamientos técnicos, políticas y disposiciones de carácter general para garantizar la calidad en los servicios de telemedicina y teleconsulta, así como el expediente clínico electrónico y la receta médica electrónica;

- IV. Emitir disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en la presente ley;
- V. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y las disposiciones que de ella emanen en el ámbito de su respectiva competencia;
- VI. Imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de lo previsto en la presente ley en materia de salud digital y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Promover la adopción de las tecnologías de salud digital y la permanente capacitación a los profesionales de la salud en materia de salud digital;
- VIII. Supervisar, promover e implementar la interoperabilidad de los sistemas de información de salud en coordinación y colaboración con autoridades y órganos administrativos, prestadores de servicios de salud digital y asociaciones civiles.

Capítulo segundo

De los Prestadores de Servicios de Salud Digital

Artículo 191. Los Prestadores de Servicios de Salud Digital deberán ser personas físicas o morales autorizadas por la agencia de protección sanitaria de la Ciudad de México, para la prestación de sus servicios. Dicha autorización deberá ser obtenida de manera previa al inicio de sus operaciones. Corresponde a la Secretaría, a través de la agencia de protección sanitaria, emitir las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse las personas físicas o morales que pretendan operar como Prestador de Servicios de Salud Digital.

Como excepción a la regla establecida en el párrafo anterior, las personas morales que cuenten con una autorización para operar como instituciones de seguros y las instituciones de seguros especializados para practicar operaciones de accidentes y enfermedades en el ramo de salud de conformidad con la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, establecimientos hospitalarios o que cuenten con cualquier otra autorización sanitaria o que se encuentren sujetas bajo la supervisión de la Secretaría, podrán prestar servicios de Salud Digital sin previa autorización de dicha autoridad.

Los Prestadores de Servicios de Salud Digital que adquieran este carácter en virtud de haber obtenido su autorización previa o de ubicarse en los supuestos del párrafo anterior, deberán divulgar en sus páginas de internet, plataformas, o demás medios digitales o electrónicos que utilicen, que son Prestadores de Servicios de Salud Digital autorizados conforme a esta ley.

Capítulo Tercero

De la Receta Médica Electrónica

Artículo 192. La Receta Médica Electrónica será redactada y firmada por los Profesionales de la Salud de forma electrónica o digital. La Secretaría, a través de la Agencia de protección

sanitaria, emitirá disposiciones de carácter general para efectos de garantizar la autenticidad de las Recetas Médicas Electrónicas y su registro.

Artículo 193. Toda Receta Médica Electrónica deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del paciente;
- II. El nombre del Profesional de la Salud o de aquellos autorizados acorde a las disposiciones jurídicas vigentes;
- III. El número de cédula profesional o de autorización provisional contemplada en las disposiciones jurídicas vigentes;
- IV. Datos de contacto del profesional de la salud;
- V. Fecha de expedición;
- VI. Identificación del medicamento o producto recetado, denominación común, marca comercial, forma farmacéutica, cantidad, dosis, presentación, vía de administración, frecuencia y tiempo de duración del tratamiento;
- VII. Firma electrónica o digital de quien expide; y
- VIII. En su caso, deberán contener el número de registro de especialidad, emitido por la autoridad competente.

Asimismo, las recetas a las que se refiere este artículo deberán ajustarse a las demás especificaciones que se determinen en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 194. Los medicamentos y productos prescritos en Recetas Médicas Electrónicas se podrán surtir en cualquier farmacia y establecimientos del sector salud habilitados para tal fin, acorde a las disposiciones jurídicas aplicables y a las disposiciones de esta ley.

Artículo 195. Las farmacias y los establecimientos del sector salud habilitados para proveer medicamentos y productos deberán llevar un registro electrónico del expendio de medicamentos y productos prescritos en Recetas Médicas Electrónicas.

La Secretaría, a través de la agencia de protección sanitaria, emitirá disposiciones de carácter general referente a las características mínimas sobre

- I. La infraestructura tecnológica necesaria para que dicho registro sea llevado de manera electrónica o digital, garantizando su inalterabilidad, accesibilidad e integridad;
- II. Características de la firma electrónica o digital con la que los Profesionales de la Salud firmen las Recetas Médicas Electrónicas; y

- III. Medidas precautorias sobre el dispendio de medicamentos y productos bajo las cuales las farmacias y establecimientos puedan requerir la revisión, corrección, cancelación y reactivación, según sea el caso, por parte del Profesional de la Salud cuando existan errores o duda razonable sobre la autenticidad de una Receta Médica Electrónica.

Capítulo Quinto

Del Expediente Electrónico

Artículo 196. Los Profesionales de la Salud deberán incluir todos los registros, anotaciones y, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la Atención Médica a Distancia del paciente en el Expediente Clínico Electrónico, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

A fin de garantizar la confidencialidad, los Prestadores de Servicios de Salud Digital y los Profesionales de la Salud estarán obligados a dar cumplimiento con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales a fin de evitar el acceso a la información contenida en los Expedientes Clínicos Electrónicos por personas no autorizadas.

Artículo 197. Los pacientes que reciban Atención Médica a Distancia deberán otorgar su consentimiento informado en el cual los Prestadores de Servicios de Salud Digital deberán dar a conocer a los pacientes la información referente a los alcances, riesgos, limitaciones y beneficios de sus servicios, así como del tratamiento de sus datos acorde a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales. Dicho consentimiento deberá ser integrado al Expediente Clínico Electrónico del paciente, quien expresará su conformidad en los términos que definan las disposiciones jurídicas aplicables.

El consentimiento puede ser revocado por el paciente en cualquier momento. La revocación surtirá efectos desde la notificación al Profesional de la Salud o al Prestador de Servicios de Salud Digital.

En el caso que el paciente sea menor de edad o una persona con discapacidad, quien otorgue el consentimiento informado será quien ejerza la patria potestad, su tutela o representación legal en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 198. El Expediente Clínico Electrónico únicamente podrá ser proporcionado a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, quien ejerza la patria potestad o tutela, el representante legal del paciente o algún Profesional de la Salud debidamente autorizado por el paciente.

Artículo 199. El paciente es el titular de los datos personales contenidos en su Expediente Clínico Electrónico. Lo anterior, abarca todos los datos relativos a la salud que revelan información sobre su estado pasado, presente o futuro de salud física o mental. Incluyen la información sobre el paciente, recabada en el curso del registro o la prestación de servicios de Salud Digital. Además, a su simple requerimiento, los Prestadores de Servicios de Salud Digital o los Profesionales de la Salud deben suministrar una copia del Expediente Clínico Electrónico al paciente.

Artículo 200. Como interoperabilidad del Expediente Clínico Electrónico se entenderá la capacidad de distintas aplicaciones de acceder, intercambiar, integrar y usar datos de forma colaborativa y coordinada mediante la utilización de interfaces y estándares comunes, para proporcionar una portabilidad rápida y fluida de la información y optimizar los resultados sanitarios. Los Prestadores de Servicios de Salud Digital deberán garantizar la autenticidad, integridad, disponibilidad y fiabilidad de los datos y deberán utilizar las técnicas necesarias para evitar el riesgo a la suplantación, alteración, pérdida de confidencialidad y cualquier acceso indebido o fraudulento o no autorizado de la misma.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Tercero. La secretaria de Salud de la Ciudad de México contará con un plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente reforma en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para emitir los lineamientos técnicos que se refieren en la presente reforma.

Salón de Sesiones del Congreso de la Ciudad de México, a los diez días del mes de septiembre de 2024.

Suscribe

Pedro Haces Lago

Diputado Pedro Haces Lago

Título	Iniciativa Salud Digital
Nombre de archivo	Iniciativa_Salud_Digital_100924_PHL.pdf
Identificación del documento	712d5c1db91bb95dbe8c8ff082d4794a73a72f9b
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	06 / 09 / 2024 19:49:23 UTC	Enviado para su firma a Pedro Haces Lago (enrique.haces@congresocdmx.gob.mx) por enrique.haces@congresocdmx.gob.mx IP: 189.146.210.45
 VISUALIZADO	06 / 09 / 2024 19:49:35 UTC	Visualizado por Pedro Haces Lago (enrique.haces@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.210.45
 FIRMADO	06 / 09 / 2024 19:49:49 UTC	Firmado por Pedro Haces Lago (enrique.haces@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.210.45
 COMPLETADO	06 / 09 / 2024 19:49:49 UTC	El documento se ha completado.